



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas, fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas.
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1954

Viernes 20 de agosto

Número 189

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 31 de diciembre de 1941 se declaró intervenida la producción de las fábricas de cemento, con la obligación de atenderse a las disposiciones que dictase la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, establecida por dicho Decreto, con la misión y atribuciones que el mismo le asignaba, se consideró necesaria la Intervención ante la desproporción existente entre la producción y la demanda de este aglomerante y las dificultades que existían para el aprovisionamiento de los elementos exigidos por la fabricación, especialmente combustibles, cuya escasez no permitía atender todas las necesidades de las fábricas.

Desde entonces, las facilidades de aprovisionamiento han mejorado, principalmente por el aumento en la utilización de combustibles líquidos, y la mayoría de las fábricas han ampliado sus medios de producción, se han construido otras nuevas, y varias instalaciones están en construcción más o menos avanzada o con objeto de nuevas ampliaciones.

Con ello se ha logrado que el ritmo actual de fabricación de cemento Portland pueda alcanzarse en este año una producción del orden de 3.200.000 toneladas métricas contra 1.310.000 toneladas métricas producidas en 1941, año en que se decretó la intervención.

El consumo se ha desarrollado paralelamente de manera considerable, pero teniendo en cuenta las ampliaciones y proyectos de nuevas fábricas actualmente en ejecución o avanzado estudio, que darán lugar a un notable aumento de producción en breve plazo, y el deseo del Gobierno de volver en cuanto sea posible a que la distribución se haga con arreglo a los cauces comerciales normales y mediante el contacto directo entre fábricas y consumidores, se estima aconsejable dar nuevas normas para la distribución en forma que se simplifiquen los trámites actuales, dejando libre la tramitación de una parte de los pedidos una vez quede asegurado el suministro a aquellas atenciones que el Estado protege y ampara por satisfacer necesidades del más alto interés nacional.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La producción nacional de cemento Portland se considerará a efectos de distribución, dividida en dos grandes grupos o sectores:

A) Los pedidos destinados a cubrir las atenciones consideradas «preferentes» por el Estado.

B) De libre trámite, aunque sometidos a normas generales de orientación y a la inspección, en cuanto a los suministros, de la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento.

Las actividades preferentes incluidas en el Sector A, antes men-

cionado, son las que se relacionan a continuación, sin que el orden en que se citan implique prioridad en el suministro:

a) Obras y viviendas ejecutadas con cargo a presupuestos relacionados con la defensa nacional.

b) Obras de carácter público realizadas con cargo a presupuestos del Estado, Diputaciones y Municipios.

c) Obras relacionadas con los servicios sanitarios y de turismo, cuando se ejecuten con cargo a presupuesto del Estado, Diputaciones o Municipios.

d) Actividades que afecten a servicios públicos en general, a la utilización de recursos energéticos, minería, siderurgia e industrias incluidas específicamente en los planes de industrialización nacional.

e) Construcción y reparación de los edificios y viviendas en las poblaciones o en el campo que el Estado tutela o ampara según la Legislación vigente.

El grupo B comprende todas las obras o actividades que no están incluidas en la anterior enumeración.

El Ministerio de Industria, a la vista de los antecedentes que estime necesarios y de los informes de los restantes Departamentos ministeriales, aplicará el calificativo de «preferentes» en los casos dudosos.

2.º El Ministerio de Industria, previa consulta a los diferentes Departamentos ministeriales, señalará anualmente el porcentaje de la pro-

ducción total que haya de destinarse a cada uno de los dos sectores de atenciones antes mencionados.

Este porcentaje se fijará teniendo en cuenta por un lado la previsión de la producción en el año, y de otro, el volumen de las atenciones preferentes definidas por los programas incluidos en los presupuestos generales del Estado, de los Organismos autónomos de la Administración, de las Diputaciones Provinciales o de los Ayuntamientos cuando se trate de pedidos oficiales y según los planes especialmente aprobados en cuanto a las actividades amparadas o tuteladas por el Estado que deba desarrollar durante cada año la iniciativa privada.

3.º Los Departamentos ministeriales comunicarán a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento los centros directivos que pueden declarar la «preferencia» de las obras, dichos centros cuidarán en todo momento de que la suma de las cantidades solicitadas con dicho carácter no excedan en más del 5 por 100 de la asignación correspondiente a cada uno de ellos para el período a que se refieran dichos pedidos.

La Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento no aceptará como «preferentes» los pedidos correspondientes a un centro directivo cuando este se haya excedido en más de dicho 5 por 100 de las disponibilidades que le han sido asignadas para el período de tiempo que se considere.

4.º Con independencia de la tramitación que ha de seguirse con arreglo a las normas que oportunamente se publicarán por la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento para que un pedido o conjunto de pedidos pueda o puedan ser incluidos en el sector «preferente» a que se refiere el número primero, será indispensable solicitarlo del centro directivo de quien la obra dependa administrativamente. En el caso de que el pedido fuere declarado «preferente», el centro directivo

que haga la calificación lo comunicará directamente a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento.

La declaración de «preferente» por un centro directivo significará, en principio, que éste garantiza se cumplen las condiciones que siguen:

a) Que la obra es de verdadero interés y urgencia, dentro del programa del Departamento ministerial de quien dependa.

b) Que el ritmo de entrega de cemento que se solicita coincide con el que exige el proyecto, y que la cantidad total que se asigna a la obra en el ejercicio no excede de la que para dicha finalidad y en el mismo período ha sido concedido al centro directivo que declara la preferencia.

c) Si se trata de obra a ejecutar por el Estado, Diputación o Municipio u Organismo autónomo de la Administración, que los créditos correspondientes al proyecto para el que se pide el cemento están incluidos en los presupuestos aprobados para el ejercicio o en suplementos de crédito o créditos extraordinarios.

d) Cuando se trate de obra privada que se ha comprobado existen garantías de que los medios técnicos o financieros para realizarla son suficientes.

5.º La cantidad de cemento destinada a las atenciones del grupo B será de libre tramitación y adquirido a los precios oficialmente autorizados, directamente de las fábricas o sus almacenes o de almacenistas de materiales de construcción legalmente establecidos. La Delegación dará a fábricas y almacenistas las directrices que con carácter general han de seguir en lo que respecta a la distribución en este sector de libre tramitación, e inspeccionará y vigilará el más exacto cumplimiento por parte de las fábricas, almacenistas y usuarios de las obligaciones derivadas de la presente Orden.

6.º La Delegación del Gobierno estudiará y propondrá al Ministerio

de Industria las normas complementarias que sea necesario establecer para el exacto cumplimiento de esta Orden, sin perjuicio de que posteriormente, y una vez aprobadas las citadas normas, pueda, en uso de sus facultades, dictar las instrucciones de detalle precisas para el mejor cumplimiento de cuantas disposiciones estuvieren vigentes sobre la materia y señalar la fecha de entrada en vigor del nuevo sistema de distribución de cemento que por esta Orden se establece.

7.º Las propuestas de sanción a las infracciones cometidas por las entidades afectadas por esta Orden, tanto en sus organizaciones de producción como comercial, así como las de los usuarios, se elevarán por el Delegado del Gobierno en la Industria del Cemento a la Subsecretaría de Industria, que resolverá. Los sancionados podrán recurrir ante el Ministro del Departamento en el plazo de ocho días, contados a partir de la fecha de la notificación.

8.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Orden, y especialmente al capítulo III, artículos del 14 al 21, ambos inclusive, de la Orden de 26 de junio de 1942, que se refieren a la distribución del cemento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de julio de 1954.—
Planell.—Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

(Del B. O. del E. núm. 229)

Providencias Judiciales

Audiencia Territorial de Burgos

D. Joaquín Garde López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos a se hará mención se ha dictado por la Sala de Vacaciones de esta Audiencia Territorial la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Encabezamiento: En la ciudad de Burgos a 22 de julio de 1954.—La Sala de Vacaciones de la Excelentísima Audiencia Territorial, ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio de desahucio procedentes del Juzgado de Primera Instancia número uno de los de Burgos, seguidos entre D. Dionisio, D. Julio y D. Isaías Avila Monedero, mayores de edad, carreteros, vecinos de Burgos, que no se han personado en esta instancia, contra D. Jesús Orive Tardajos, mayor de edad, casado, jornalero, vecino de Burgos, que en esta instancia ha estado representado en concepto de pobre por el Procurador D. Tomás Manero de la Fuente y defendido por el Letrado D. Juan Tomás Prada Angulo, sobre desahucio en precario, y de cuyos autos hoy conoce esta Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto por la representación del demandado, contra la sentencia que, con fecha 1 de septiembre de 1953, dictó el Juez de Primera Instancia número uno de los de esta Ciudad.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia que, con fecha 1 de septiembre de 1953, dictó el Juez de Primera Instancia número uno de los de esta Ciudad, en los autos originarios de esta apelación. Sin especial declaración de costas en esta instancia.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Andrés Basanta Silva.—Fausto Sánchez.—José María Molinero.—Alberto Ortega.—Rubricados.

Lo anterior concuerda exacta y fielmente con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado y tenga lugar su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos y sirva de notificación a los litigantes no comparecidos, expido y firmo la presente en Burgos, a 7 de agosto de 1954.—Joaquín Garde López.

Burgos

D. Antonio Fournier González, Secretario del Juzgado Municipal número 1 de esta ciudad.

Doy fe: Que en el juicio de faltas que se sigue en este Juzgado sobre hurto, contra Concepción Hojas Gutiérrez, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos, a 11 de agosto de 1954. El señor D. Rómulo Martí Gutiérrez, Juez Municipal del número 2 y accidental del número 1, habiendo visto y oído el presente juicio de faltas, seguido por hurto, contra Concepción Hojas Gutiérrez, de 23 años de edad, de estado soltera, hija de Isidoro y de Josefa, natural de Villadiego y vecina que fué de Burgos,

Fallo: Que debo condenar y condeno a la denunciada Concepción Hojas Gutiérrez, como autora responsable de la falta que se la imputa, a la pena de treinta días de arresto menor y al pago de las costas en su totalidad. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Rómulo Martí.—Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación a la denunciada Concepción Hojas Gutiérrez, hoy en ignorado paradero, expido la presente con el visto bueno del Sr. Juez Municipal de esta ciudad, en Burgos, a 12 de agosto de 1954.—El Secretario, Antonio Fournier.—V.º B.º—El Juez Municipal, Rómulo Martí.

Requisitorias

El Sr. D. Rómulo Martí Gutiérrez, Juez Municipal accidental del número 1 de la ciudad de Burgos y su partido,

Por la presente, que se expide en méritos del juicio de faltas número 210 de 1954, sobre lesiones, se cita y llama al condenado Juan Romero Gabarri, hijo de Antonio y de María, natural de Castellón, de profesión tratante, de 29 años de edad, de estado casado, cuyo domi-

cilio se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria aparezca inserta en el B. O. de la provincia, comparezca ante dicho Juzgado Municipal número 1, sito en el Palacio de la Audiencia, para cumplir treinta días de arresto menor, que le fueron impuestos en el juicio anteriormente referido.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno a los Agentes de la Policía judicial, que tan pronto tengan conocimiento del paradero del mencionado Juan Romero Gabarri, procedan a su captura, y, con las seguridades convenientes, lo trasladen e ingresen en la Prisión del Partido de esta Capital, a disposición de este Juzgado.

Dado en Burgos, a 13 de agosto de 1954.—El Juez Municipal, Rómulo Martí Gutiérrez.—El Secretario, P. H., V. Azofra.

El Sr. D. Rómulo Martí Gutiérrez, Juez municipal accidental del número 1 de la ciudad de Burgos y su partido,

Por la presente, que se expide en méritos de juicio de faltas número 211 de 1954, sobre lesiones, se cita y llama al condenado Antonio Díaz Jiménez, natural de Francia, de profesión gitano, de 17 años de edad, de estado soltero, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria aparezca inserta en el B. O. de la provincia, comparezca ante dicho Juzgado Municipal número 1, sito en el Palacio de la Audiencia, para cumplir treinta días de arresto menor, que le fueron impuestos en el juicio anteriormente referido.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno a los Agentes de la Policía judicial, que tan pronto tengan conocimiento del paradero del mencionado Antonio Díaz Jiménez, procedan a su captura, y, con las seguridades con-

venientes, lo trasladen e ingresen en la Prisión del Partido de esta capital, a disposición de este Juzgado.

Dado en Burgos, a 13 de agosto de 1954.—El Juez Municipal, Rómulo Martí Gutiérrez.—El Secretario, P. H., V. Azofra.

Cédula de citación

El Sr. Juez Municipal número 1 de esta Ciudad, en providencia dictada en las diligencias de juicio de faltas que se sigue en este de mi cargo, contra Saturnino Alonso Somavilla y otros, por lesiones y blasfemias, ha acordado se cite a dicho denunciado, para que comparezca en este Juzgado, en el término de diez días, con el fin de ser reconocido por el Sr. Médico Forense.

Y para que coste y sirva de citación al denunciado lesionado Saturnino Alonso Somavilla, hoy en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Burgos, a 13 de agosto de 1954.—El Secretario, P. H., V. Azofra.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Medina de Pomar

Bases para la provisión en propiedad de una plaza de Alguacil portero de este Ayuntamiento, y de otra de un Sereno municipal, en turno libre, para lo que ha sido autorizado el Ayuntamiento por la Junta Calificadora de Destinos Civiles

Primera.—Habiendo sido autorizado este Ayuntamiento por la Junta Calificadora de Destinos Civiles, para la provisión, en turno libre, de una plaza vacante de Alguacil portero de este Ayuntamiento, y de otra de Sereno municipal, por no haberse llegado a cubrir con personal de la Agrupación Temporal Militar, se anuncia para su provisión en propiedad, en turno libre, de ambas plazas, y con sujeción a las siguientes condiciones:

Segunda. La provisión de citadas plazas se efectuará por concur-

so, previo examen de aptitud, para el desempeño de los respectivos cargos, que se efectuará ante un Tribunal que se constituirá en la forma que dispone el artículo 260 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952.

Tercera. Los ejercicios consistirán en una escritura al dictado, resolución de un problema aritmético que acredite el conocimiento de las cuatro operaciones elementales, y redacción de un parte o comunicación, pudiendo el Tribunal interrogar a los interesados sobre materias propias del servicio.

Cuarta. Los ejercicios para el examen de aptitud de que se trata tendrán lugar desde el día siguiente hábil en que terminen los dos meses de la publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia, a cuyo fin se anunciará con diez días de antelación en el tablón de anuncios de esta Casa Consistorial, sin perjuicio de comunicarlo personalmente a los propios interesados.

Quinta. La dotación de ambas plazas será la de 5.000 pesetas anuales, quinquenios del 10 por 100 y demás emolumentos reglamentarios reconocidos a todos los funcionarios locales.

Sexta. La edad para poder tomar parte en este concurso-oposición se fija entre los 21 y 45 años, como límites mínimos y máximos, quedando dispensados del límite máximo de dicha edad los concursantes a la plaza de Alguacil portero que sean licenciados de la Guardia Civil, Policía Armada o de Tráfico, para los que no existirá más limitación que la de encontrarse útiles para el ejercicio del cargo.

Séptima. Los interesados debe-

rán solicitar su admisión al concurso, presentando en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del término de un mes, a contar del siguiente día al de la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia, una instancia acompañada de los siguientes documentos:

1.º Certificado de buena conducta, expedido por la Alcaldía.

2.º Certificado de antecedentes penales, expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

3.º Certificado de no padecer defecto físico que le imposibilite para el ejercicio del cargo, expedido por un Médico de la Beneficencia municipal.

4.º Certificado de adhesión al Movimiento Nacional, expedido por la Jefatura Provincial.

5.º Certificado de nacimiento, expedido por el Registro Civil.

6.º Los procedentes de la Guardia Civil, Policía Armada o de Tráfico, acreditarán debidamente esta circunstancia.

Medina de Pomar, 12 de agosto de 1954.—El Alcalde, José María García Andino.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Carazo

Subasta de flor de espliego

Por haber quedado desierta la subasta de flor de espliego, que se señaló por este Ayuntamiento para el día 15 de julio último, se anuncia segunda subasta en iguales condiciones que la referida anteriormente, para el día 8 de septiembre próximo, a las once de la mañana.

Carazo, 13 de agosto de 1954.—El Alcalde, Julio Palomero.

Pérdida

Pérdida perra blanca, atiendo por «Luna», propiedad de Jesús Cosío, Francisco Salinas, 63, Burgos.

Rafael Santa María Molins

Gestor Administrativo Colegiado

Representación de Ayuntamientos y Juntas vecinales, Gestión de toda clase de asuntos en las Oficinas públicas.

Calera, 43.-1.º - Teléfono 2500. - BURGOS